



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 047

REG. N°: R-39-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 090, DE 21.09.2010,
ADUANA VALPARAISO.
D.U.S. N° 3644688-9, DE 16.03.2010, FECHA LEGALIZACION:
29.03.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 027, DE 22.02.2011.
FECHA NOTIFICACION: 25.02.2011.

VALPARAISO, 23 ENE. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **090/21.09.2010** (fs. 1), deducido por haberse recibido del exportador, con posterioridad a la fecha de legalización, Nota de Crédito (fs. 10) por variación en el precio de venta, para la mercancía bebida ZUKO en polvo, amparada por **D.U.S. N° 3644688-9/16.03.2010** (fs. 7), **fecha de legalización** 29.03.2010.

La Resolución N° **027/22.02.2011** (fs. 31/32), fallo de primera instancia, que confirma los valores declarados en la D.U.S. citada ut supra, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° **027/22.02.2011** (fs. 31/32), fallo de primera instancia, no se accede a la modificación solicitada por el recurrente, por tratarse de una exportación con modalidad de venta a firme, debiendo consignar este Tribunal el hecho que los documentos que modifican una Factura tanto para la importación como para la exportación son las Notas de Crédito o de Débito, según corresponda, situación que en esta controversia se cumple (fs. 10), con posterioridad a la fecha de legalización de la DUS señalada ut supra.

Que, como bien expone el reclamante, pese a tratarse de una venta a firme, los exportadores de acuerdo con el mercado internacional a veces se ven obligados a realizar cambios en los valores pactados, y siendo el emisor de la Factura Comercial de Exportación (fs. 6) quien voluntariamente emite la Nota de Crédito (fs. 10), en este caso y por esta vez, se accede a la modificación de los valores solicitada.

Que, por consiguiente, en mérito de lo precedentemente expuesto, corresponde la revocación del fallo de primera de instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Las facultades que me confiere el artículo 4°
N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de primera instancia.

2. Acéptase la modificación de los valores declarados en D.U.S. N° 3644688-9/16.03.2010, fecha de legalización 29.03.2010, mediante una Solicitud de Modificación al Documento Aduanero (S.M.D.A.).

Anótese. Comuníquese.



Secretario



Juez Director Nacional de Aduanas
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AVAL/JLVP/LAMS/



RESOLUCIÓN N° 090 /

VALPARAÍSO,

22 FEB. 2010

VISTOS : El formulario de reclamación N° 090 de 21.09.2010, interpuesto por la agente de aduanas señora Mónica Fernández P., por cuenta de los señores CORPORA TRESMONTES S.A./ RUT 96.569.690-3, mediante el cual solicita autorizar la modificación de los valores del DUS N° 3644688-9 de fecha 29.03.2010, de esta Dirección Regional en base a la Nota de Crédito N° 2277 de fecha 12.04.2010.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante DUS N° 3644688-9 de fecha 29.03.2010, se exportó mercancía correspondiente a 495.623,20 kilos netos bebida instantánea en polvo por un valor CIF US\$ 1.966.509,50 bajo la modalidad de venta a firme y para cuyos efectos se tuvo a la vista la factura de exportación N° 21318 de 22.03.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Solicita modificar los valores de la DUS N° 3644688-9/2010, debido a la confección de la nota de Crédito N°2277/10. El DUS fue legalizado con fecha 29.03.2010 y por razones comerciales se debieron realizar cambios en los valores pactados de acuerdo con el mercado internacional.

Con fecha 28.04.2010 se presentó SMDA siendo aceptada mediante resolución 3332881 del 28.04.2010. Posteriormente con fecha 13.08.2010 por resolución 3459 se anulaba la SMDA que modificaba valores del DUS y estos debían efectuarse mediante procedimiento del reclamo. De acuerdo con todos los antecedentes expuestos es que vengo en solicitar se sirva modificar los valores de la DUS antes individualizada, teniendo en cuenta que no existen derechos dejados de percibir, ni lesiones en arcas fiscales a fin de eximirme de toda multa, o aplicar el mínimo conforme al 177 de la Ordenanza de Aduanas.

3.- **QUE** a fojas 15 por informe S/N, de fecha 02.11.2010 la fiscalizadora señora Carolina de la Plata U., de esta Dirección Regional, informa:

Al DUS N° 3644688-9/29.03.2010 se le autorizó la modificación de valores en base a la nota de crédito de exportación N° 2277/12.04.2010 a través de la Resolución 3332881/28.04.2010, pero posteriormente ésta fue dejada sin efecto ya que no correspondía aceptar a trámite la SMDA de acuerdo a lo indicado en Resolución 3459/13.08.2010, por considerarlo que contravenía la normativa vigente por tratarse de un DUS legalizado. En relación a lo anteriormente expuesto no es factible acceder a lo solicitado por tratarse de un DUS legalizado el cual en esta instancia no permite aclaraciones.

4.- **QUE** a fojas 16 y 12 por RES. S/N°/2010 Y ORD. N° 1323/30.12.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** el recurrente no da respuesta a la causa a prueba dentro del plazo legal otorgado indicando pese a ser una venta a firme pero las condiciones del mercado varían donde los compradores exigen rebajas y para mantenerse se ven en la necesidad de rebajar los valores de los productos ya tranzados.

6.- **QUE** la confección de la factura se efectuó con anterioridad a la legalización de la DUS en la cual la modalidad de venta era CIF firme por lo tanto el precio no tendría variaciones. En este caso y de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1300/2006 de la DNA Cap. IV 8.10.1b, solo se autoriza las modificaciones superiores a FOB en que los valores componentes seguro y/o flete resulten superiores o inferiores a los consignados en el primer mensaje del DUS. Esto será validado en el 2º mensaje cuando se haya señalado en el código de observación 64 en los términos descritos en cada uno de los ítems situación que no se indicó.

7.- **QUE** efectuado un análisis de los antecedentes adjuntos y por los considerandos vertidos, este Tribunal de Primera Instancia, determina que no es procedente modificar los valores declarados en el DUS N° 3644688-9 de fecha 29.03.2010, por tratarse de una exportación con modalidad de venta a firme en la que se usó la factura correcta y la nota de crédito no refleja modificación de valores en los componentes flete y seguro.

8.- **QUE** no se adjunta ningún antecedente del Servicio de Impuestos Internos que certifique que el reclamante no ha solicitado la devolución del IVA por esta operación.

9.-Que este Tribunal de Primera Instancia teniendo presente todos los antecedentes aportados por el recurrente ,el informe del fiscalizador y lo señalado en los incisos anteriores se determina mantener el valor declarado en la DUS N° 3644688-9/29.03.2010.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMANSE los valores declarados en el DUS EXPORTACION NORMAL N° 3644688-9/29.03.2010, por las razones precitadas.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

CEC/AAC/ACP/PRC

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

ANA KARELA MONTESI FERNANDEZ
UNIDAD REGIONAL
ADUANA V REGION